

AUTO N. 00118

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02177 del 18 de julio de 2015**, en contra de la señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**, identificada con cédula 37.945.638, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLCHONES MOCHITEX**, ubicado en la Calle 1B No. 82 – 23, Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los **Conceptos Técnicos 7764 del 10 de octubre de 2013 y 00757 del 27 de enero de 2015**.

El Auto No. 02177 del 18 de julio de 2015, fue notificado por aviso a la señora NORALBA FERREIRA TAPIAS, identificada con cédula 37.945.638, el día 22 de octubre de 2015, quedando en firme el día 23 de octubre de la misma anualidad, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2015EE217477 del 04 de abril de 2015.

Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 03 de marzo de 2016 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado 2015EE217477 del 04 de abril de 2015.

A través del **Auto No. 03538 del 16 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad formuló pliego de cargos en contra de la señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**,

identificada con cédula 37.945.638, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLCHONES MOCHITEX**, ubicado en la Calle 1B No. 82 – 23, Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

El Auto No. 03538 del 16 de octubre de 2017, fue notificado a la señora NORALBA FERREIRA TAPIAS, identificada con cédula 37.945.638, el cual se fijó del día 15 de mayo al 21 de mayo de 2018, quedando notificado el 22 de mayo de 2018, previo envío de citación personal a través del Radicado 2018EE68076 del 2 de abril de 2018.

La señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 03538 del 16 de octubre de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Auto No. 01845 del 12 de junio de 2019**, ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 02177 del 18 de julio de 2015, en contra de la señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**, identificada con cédula 37.945.638.

El Auto No. 01845 del 12 de junio de 2019, fue notificado por aviso a la señora NORALBA FERREIRA TAPIAS el día 8 de agosto de 2019, previo envío de citación personal a través del Radicado 2019EE130331 del 12 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado

para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01845 del 12 de junio de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 20 de septiembre de 2019, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo e incorporar las mismas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-4023, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- *Concepto Técnico No. 07764 del 10 de octubre de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*
- *Concepto Técnico 00757 del 27 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (...)*”

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 37.945.638, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **NORALBA FERREIRA TAPIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 37.945.638, en la Calle 1 B No. 82- 23 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-4023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: SDA-CPS-20242315

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2025

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/01/2025